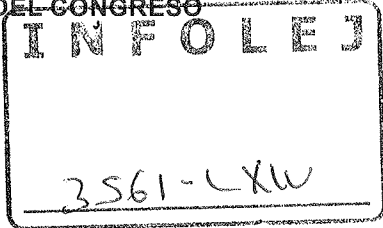




GOBIERNO
DE JALISCO

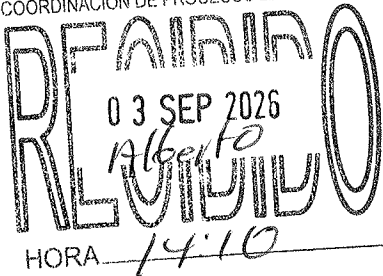
PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



7321

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de garantizar el acceso efectivo de las candidaturas juveniles.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La que suscribe, diputada **Alondra Getsemany Fausto de León**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, con fundamento en el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás aplicables, presento iniciativa de **ley que adiciona el numeral 3 al artículo 15 Bis y reforma la fracción V del numeral 1 y adiciona un segundo párrafo al numeral 2 del artículo 237 Bis 1, ambos del Código Electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de garantizar el acceso efectivo de las candidaturas juveniles.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La participación política de las personas jóvenes constituye una condición indispensable para el fortalecimiento democrático del Estado de Jalisco. Las juventudes no representan un sector marginal dentro de la vida pública: forman parte sustantiva de la población, del electorado y de los procesos sociales y comunitarios que inciden en la vida democrática del Estado. Por ello, su participación no debe limitarse a funciones de apoyo, movilización o presencia simbólica en campañas electorales, sino que debe traducirse en condiciones reales de acceso a candidaturas competitivas y a espacios de decisión pública.
2. Este peso demográfico se confirma con la información oficial disponible. De acuerdo con los principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 para Jalisco, elaborados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, la entidad contaba en 2020 con 8,348,151 habitantes y una edad mediana de 29 años; la población de 15 a 29 años ascendía a 2,088,952 personas, equivalente al 25.0% de la población estatal.¹ En el mismo sentido, de acuerdo con la base de datos del Instituto Nacional Electoral relativa al Padrón Electoral y Lista Nominal por entidad, rango de edad y sexo, con corte al 3 de julio de 2025, al menos 2,401,910 personas jóvenes de 18 a 34 años forman parte de la Lista Nominal de Jalisco, esto es, aproximadamente el 36.76% del electorado estatal; en el Padrón Electoral, las personas de 18 a 34 años suman 2,432,821 registros, equivalentes al 36.80% del padrón estatal.²

¹Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco. (2021). Principales resultados del Censo 2020: Jalisco, 2010-2020. Gobierno del Estado de Jalisco. <https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2021/02/Resultados-del-Censo-Jalisco-2020.pdf>

²Instituto Nacional Electoral. (2025). Estadística de Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, por entidad de origen, rangos de edad y sexo durante 2025: corte al 3 de julio de 2025 [Base de datos]. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. <https://www.ine.mx/datos-rangos-edad-entidad-origen-y-sexo-del-padrón-electoral-y-lista-nominal-2025/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de garantizar el acceso efectivo de las candidaturas juveniles.

3. El marco jurídico jalisciense ya reconoce esta realidad. La Constitución Política del Estado de Jalisco establece, en materia municipal, que al menos una candidata o un candidato registrado en las planillas para munícipes debe tener entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.³ Por su parte, el Código Electoral del Estado de Jalisco define a la persona joven como la ciudadana o ciudadano que, al día de la elección, cuente con una edad entre 18 y 35 años, y contempla, dentro del capítulo relativo a grupos en situación de vulnerabilidad, medidas para la participación de personas jóvenes en la postulación de candidaturas a cargos municipales y de diputación.⁴ La presente iniciativa, en consecuencia, no crea desde cero una acción afirmativa juvenil: parte de una medida ya reconocida por la legislación electoral local y busca fortalecer su eficacia.
4. Sin embargo, el reconocimiento formal resulta insuficiente si no se acompaña de reglas que garanticen el acceso efectivo al cargo. La mera obligación de incluir una candidatura joven no asegura que dicha postulación se ubique en una posición real de competencia, y permitir que la acción afirmativa se tenga por cumplida mediante una candidatura de mayoría relativa, sin verificar la competitividad del distrito, abre la puerta a que las personas jóvenes sean postuladas únicamente en espacios de baja viabilidad electoral. Cuando ello ocurre, la inclusión juvenil deja de ser una medida efectiva de participación y se convierte en un cumplimiento simbólico.
5. No obstante, cualquier ajuste a estas reglas debe realizarse dentro de un ecosistema normativo considerablemente más exigente que el que existía cuando se concibieron las primeras propuestas de reforma en esta materia. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó, para el proceso electoral local concurrente 2026-2027, lineamientos que ya establecen acciones afirmativas específicas en favor de personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y jaliscienses residentes en el extranjero, además de la arquitectura de paridad vertical, horizontal y transversal prevista en el propio Código Electoral.⁵ Dichos lineamientos exigen, entre otras reglas, que se incluya al menos una fórmula de personas jóvenes en cada una de las planillas municipales en las que se pretenda contender, que las fórmulas jóvenes se postulen en la primera posición del bloque poblacional correspondiente, y que se atiendan las reglas de interseccionalidad cuando

³Congreso del Estado de Jalisco. (2025). Constitución Política del Estado de Jalisco. Artículo 73.

https://transparencia.congreso.jalisco.gob.mx/descarga_archivo.php?id=13604&subj=104

⁴Congreso del Estado de Jalisco. (2026). Código Electoral del Estado de Jalisco. Artículos 2 y 15 Bis.

<https://www.te.gob.mx/legislacion/media/files/94965f1777e9177.htm>

⁵Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (2025, 30 de junio). Aprueba IEPC Jalisco lineamientos para garantizar paridad e inclusión para el proceso electoral 2026-2027. <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/2025/06/30/aprueba-iepc-jalisco-lineamientos-para-garantizar-paridad-e-inclusion-para-el-proceso-electoral-2026-2027/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de garantizar el acceso efectivo de las candidaturas juveniles.

una misma candidatura pueda cubrir simultáneamente la inclusión de dos grupos.⁶

6. A este entramado normativo se suma un criterio jurisdiccional reciente, especialmente relevante para la técnica de esta iniciativa. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió este año, en el expediente SUP-REC-172/2026 y acumulados, un asunto relacionado con la acumulación de medidas de paridad y acciones afirmativas en Jalisco, en el que estableció que cualquier medida adicional a las ya previstas debe conservar la proporcionalidad, la racionalidad y la necesidad, y no puede anular de manera excesiva la autodeterminación de los partidos políticos en la integración de sus candidaturas.⁷ Este criterio constituye una advertencia directa frente a cualquier reforma que multiplique categorías normativas paralelas o que, en los hechos, opere como un sistema de cupos que termine por determinar en exceso qué candidaturas deben presentar los partidos políticos.
7. Por esta razón, la presente iniciativa propone concentrar la reforma en tres medidas puntuales, dirigidas a que la candidatura juvenil que la legislación ya exige tenga una expectativa razonable de acceso al cargo:
 - a. Precisar, dentro del propio artículo 15 Bis, que las medidas afirmativas en favor de las personas jóvenes deben aplicarse de manera compatible con la paridad de género y con las acciones afirmativas de los demás grupos en situación de vulnerabilidad, sin que ello implique la creación de una candidatura adicional a las ya previstas por el Código ni sirva de fundamento para reducir o sustituir las acciones afirmativas correspondientes a otros grupos.
 - b. Mejorar la posición de la candidatura juvenil de representación proporcional que ya debe postularse, llevándola de los primeros diez a los primeros cinco lugares de la lista.
 - c. Conservar la posibilidad de sustituir esta obligación por la postulación de una persona joven, conforme al principio de mayoría relativa, pero acotarla a los distritos de mayor competitividad electoral del partido político, determinados conforme a criterios objetivos y a la metodología que establezca el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lugar de admitirla en cualquier distrito, como ocurre actualmente.

⁶Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (2025). Lineamientos de paridad e inclusión para la postulación de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027, Capítulo Quinto, artículo 19. <https://www.iepcjalisco.org.mx/lineamientos-de-paridad-e-inclusion-para-la-postulacion-de-candidaturas-para-el-proceso-electoral>

⁷Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2026, 23 de junio). Sentencia SUP-REC-172/2026 y acumulados.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de garantizar el acceso efectivo de las candidaturas juveniles.

8. Estas medidas son compatibles con la paridad de género, porque no la eliminan, reducen ni sustituyen: la inclusión juvenil continúa operando como un criterio complementario de acceso efectivo, no como una regla de sustitución, y su aplicación deberá observar en todo momento la paridad vertical, horizontal y transversal ya prevista en el Código.⁸ Asimismo, la reforma no modifica el número de diputaciones ni la integración del Congreso del Estado, no crea cargos públicos adicionales y no genera una carga presupuestal nueva; su implementación se inserta dentro de las facultades ordinarias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para revisar, validar y, en su caso, requerir correcciones en el registro de candidaturas.⁹
9. Con la finalidad de visualizar con claridad el alcance de la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 15 bis. 1. Para garantizar la participación ciudadana a contender a cargos de elección popular en igualdad y sin discriminación, se incluyen diversas disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad contemplados en este capítulo. 2. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto establecer medidas para la participación de las personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad y personas jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes y diputaciones.	Artículo 15 bis. 1. Para garantizar la participación ciudadana a contender a cargos de elección popular en igualdad y sin discriminación, se incluyen diversas disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad contemplados en este capítulo. 2. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto establecer medidas para la participación de las personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad y personas jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes y diputaciones. 3. Las medidas afirmativas en favor de las personas jóvenes tendrán por objeto favorecer su acceso efectivo a los cargos de elección popular y deberán aplicarse de manera compatible con el principio constitucional de paridad de género y con las medidas establecidas en favor de los demás grupos en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminados. Su aplicación no podrá interpretarse como la creación de candidaturas adicionales a las exigidas por

⁸Congreso del Estado de Jalisco. (2026). Código Electoral del Estado de Jalisco. Artículos 237 y 237 Ter.
<https://www.te.gob.mx/legislacion/media/files/94965f1777e9177.htm>
⁹Congreso del Estado de Jalisco. (2026). Código Electoral del Estado de Jalisco. Artículos 24, 237, 251 y 253.
<https://www.te.gob.mx/legislacion/media/files/94965f1777e9177.htm>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de garantizar el acceso efectivo de las candidaturas juveniles.

	este Código ni como fundamento para reducir, sustituir o dejar de cumplir las acciones afirmativas correspondientes a otros grupos.
Artículo 237 Bis 1. 1. Los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a las siguientes bases: I. a IV. (...) V. Postular al menos una persona joven dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional; 2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación establecida en el numeral 1, respecto del grupo de que se trate.	Artículo 237 Bis 1. 1. Los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a las siguientes bases: I. a IV. (...) V. Postular al menos una persona joven dentro de los primeros cinco lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional. La postulación prevista en esta fracción deberá realizarse observando el principio constitucional de paridad de género y las demás disposiciones aplicables en materia de inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminados, sin que implique la creación de una candidatura adicional a las previstas en este Código. 2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación establecida en el numeral 1, respecto del grupo de que se trate. Tratándose de personas jóvenes, la postulación por el principio de mayoría relativa únicamente podrá sustituir la obligación prevista en la fracción V del numeral 1 cuando se realice en alguno de los distritos de mayor competitividad electoral del partido político, determinados conforme a los criterios objetivos y a la metodología que establezca el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En la aplicación de esta disposición deberán observarse las reglas de paridad de género y las acciones afirmativas correspondientes a los demás grupos en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de garantizar el acceso efectivo de las candidaturas juveniles.

	situación de vulnerabilidad o históricamente discriminados.
--	---

10. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 142.1, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, señalamos lo siguiente:

- a. **Repercusiones jurídicas:** La reforma fortalece, dentro del propio Código Electoral del Estado de Jalisco, una acción afirmativa ya reconocida en favor de las personas jóvenes, sin crear una categoría normativa nueva ni una candidatura adicional a las previstas en la ley, y sin alterar las demás acciones afirmativas ni el régimen de paridad de género vigente.
- b. **Repercusiones económicas:** La reforma no afecta a ningún sector económico del Estado.
- c. **Repercusiones sociales:** La presente reforma responde a la necesidad de que la participación política juvenil, ya reconocida por el marco constitucional y legal del Estado, se traduzca en una posibilidad real de acceso a cargos de elección popular y no permanezca como una medida meramente simbólica.
- d. **Repercusiones presupuestales:** La reforma no genera una carga presupuestal nueva ni implica ampliación presupuestal adicional; su implementación se realizará con los recursos humanos, materiales y financieros ya aprobados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, propongo la presente iniciativa con proyecto de

LEY

Que adiciona el numeral 3 al artículo 15 Bis y reforma la fracción V del numeral 1 y adiciona un segundo párrafo al numeral 2 del artículo 237 Bis 1, ambos del Código Electoral del Estado de Jalisco, en materia de acceso efectivo de las personas jóvenes a candidaturas competitivas.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el numeral 3 al artículo 15 Bis; y se reforma la fracción V del numeral 1 y se adiciona un segundo párrafo al numeral 2 del artículo 237 Bis 1, ambos del Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 15 Bis.

1. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de garantizar el acceso efectivo de las candidaturas juveniles.

2. (...)

3. Las medidas afirmativas en favor de las personas jóvenes tendrán por objeto favorecer su acceso efectivo a los cargos de elección popular y deberán aplicarse de manera compatible con el principio constitucional de paridad de género y con las medidas establecidas en favor de los demás grupos en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminados. Su aplicación no podrá interpretarse como la creación de candidaturas adicionales a las exigidas por este Código ni como fundamento para reducir, sustituir o dejar de cumplir las acciones afirmativas correspondientes a otros grupos.

Artículo 237 Bis 1.

1. (...)

I. a IV. (...)

V. Postular al menos una fórmula integrada por personas jóvenes, propietaria y suplente, dentro de los primeros cinco lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional. La postulación prevista en esta fracción deberá realizarse observando el principio constitucional de paridad de género y las demás disposiciones aplicables en materia de inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminados, sin que implique la creación de una candidatura adicional a las previstas en este Código. Tratándose de personas jóvenes, la postulación por el principio de mayoría relativa únicamente podrá sustituir la obligación prevista en la fracción V del numeral 1 cuando se realice en alguno de los distritos de mayor competitividad electoral del partido político, determinados conforme a los criterios objetivos y a la metodología que establezca el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En la aplicación de esta disposición deberán observarse las reglas de paridad de género y las acciones afirmativas correspondientes a los demás grupos en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contará con un plazo no mayor a sesenta días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de garantizar el acceso efectivo de las candidaturas juveniles.

los lineamientos, acuerdos y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo los criterios objetivos y la metodología para determinar los distritos de mayor competitividad electoral a que se refiere el artículo 237 Bis 1.

TERCERO. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto serán aplicables a partir del proceso electoral local ordinario posterior a su entrada en vigor.

CUARTO. La implementación del presente Decreto no implicará ampliación presupuestal adicional y deberá realizarse con los recursos humanos, materiales y financieros aprobados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo
Guadalajara, Jalisco, a 31 de agosto de 2026.

Diputada Alondra Getsemany Fausto de León